



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla.** No corresponde declarar la desnaturalización de los contratos suscritos para desempeñar el cargo de profesor universitario contratado, pues, el régimen laboral del docente universitario es especial, y se encuentra regulado por la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Asimismo, esta norma no contempla la figura de desnaturalización debido a que el ingreso a la docencia universitaria es a través de concurso público.*

Lima, siete de enero de dos mil veinte

VISTA; la causa número dieciocho mil seiscientos sesenta y dos, guion dos mil diecisiete, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, interviniendo como **ponente**, el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Rodríguez Chávez, Ubillus Fortini y Malca Guaylupo; y con **el voto en singular** del señor juez supremo **Arias Lazarte**; se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la la demandada, **Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO)**, mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil doscientos veintitrés a mil doscientos setenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** del tres de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ciento noventa y tres a mil doscientos dieciocho, que **confirmó la sentencia apelada** del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil ciento veintitrés a mil ciento cuarenta y dos, que declaró **Fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante **María Anabel Burgos Caramantín**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que corre en fojas seiscientos veintiséis a seiscientos veintinueve del cuaderno de casación esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- a) *Infracción normativa de los artículos 44°; 46°; 47°; 49°; 50°; 51°; 52°; 53° e inciso f) del 54° del Capítulo V de la Ley Un iversitaria, Ley N° 23733.***
- b) *Infracción normativa de los artículos 10°; 21° y 23° del Decreto Legislativo N°713.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción reseñada precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso.

a) De la pretensión demandada: Se verifica en fojas cuarenta y nueve a setenta y cuatro, obra el escrito de **demanda de fecha veintidós de mayo de dos mil doce**, presentado por María Anabel Burgos Caramantín, la actora pretende la desnaturalización de los Contratos Modales suscritos con la demandada, el pago de vacaciones por sesenta (60) días, bajo los alcances del inciso f) del artículo 52° y artículo 54° de la Ley Universitaria, Ley N° 23733 e indemnización por el no goce vacacional, con vacaciones trucas, por la suma total de ciento dos mil con 00/100 soles (S/ 102,000.00), más intereses legales, costas y costos del proceso.

b) Sentencia de primera instancia: El Cuarto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la **Sentencia emitida con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis**, que corre en fojas mil ciento veintitrés a mil ciento cuarenta y dos, que declaró **Fundada**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD**

**Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

en parte la demanda, señalando como fundamento que en los contratos suscritos entre las partes no se precisa de forma expresa, clara, previa y puntualmente el objeto de las labores contratadas, ni su carácter restringido en el tiempo, aun cuando es una exigencia derivada de los artículos 63° del Decreto Supremo N°003-97-TR y artículo 79° del Decreto Supremo N°001-96-TR, demandante desde uno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, ocupó el cargo de Docente, labor ésta que es natural, inherente y consustancial al objeto social de la demandada, configurándose el supuesto de desnaturalización de la contratación modal previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR, por lo cual no podía estar sujeto a una contratación temporal (contrato para servicio específico), con llevando a la desnaturalización de sus contratos de trabajo. Asimismo, respecto al pago de vacaciones, se ha señalado que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando; para este efecto, se considera remuneración, la computable para la Compensación por Tiempo de Servicio. En ese sentido, conforme al inciso f) del artículo 52° de la antigua Ley Universitaria N° 23733, sólo concede vacaciones de 60 días a los docentes ordinarios, mientras que con la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” el día 09 de julio del 2014 de la actual Ley Universitaria N° 30220, en el numeral 10) del artículo 88°, le concede a los docentes en general las vacaciones pagadas de 60 días al año, no haciendo diferencia alguna entre la condición de ordinarios, extraordinarios o contratados; por lo tanto, el A quo considera que la pretensión de vacaciones no gozadas e indemnización vacaciones le corresponde a la actora, otorgándole el monto de ochenta y un mil doscientos diecinueve con 48/100 soles (S/.81,219.48) por los conceptos de reintegro de vacaciones no gozadas e indemnización y reintegro de vacaciones truncas.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia: La Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior, mediante **Sentencia de Vista de fecha tres de julio de dos mil diecisiete**, que corre en fojas mil ciento noventa y tres a mil doscientos dieciocho, **confirma** la Sentencia apelada y modificando el monto otorgado a pagar, fundamentando para la modificación del monto, que en cuanto al argumento que: *“se dispone el pago de vacaciones de 60 días por el periodo de 2014-2015 y por 1 mes y 25 días que no forman parte de la reclamación expresada en la demanda interpuesta el 22 de mayo del 2012, en una aplicación retroactiva de la Ley 30220”*, el expreso pedido de reserva de ampliación de la cuantía formulada por la demandante, a fojas cincuenta del petitorio de la demanda, debe extenderse con base al cálculo de 30 días de vacaciones, no solo porque la demandante es una docente contratada y no una docente ordinaria, sino también porque en este proceso no es materia de discusión el ámbito de aplicación de la Ley N° 30220 en cuanto a las vacaciones de los docentes contratados u ordinarios; por lo tanto, el cuadro liquidatorio insertado a fojas mil ciento treinta y seis a mil ciento treinta y siete debe ser modificado, considerando también la última remuneración de dos mil quinientos setenta y ocho con 72/100 soles (S/ 2,578.72) para el cálculo de las vacaciones no gozadas, y que no ha sido cuestionado por la demandada en su recurso de apelación. En este sentido, se obtiene como nuevo adeudo la suma de setenta y cinco mil ochenta y siete con 93/100 soles (S/ 75,087.93) por concepto de vacaciones no gozadas, modificándose el pago de las vacaciones por el de 30 días de vacaciones; asimismo se confirmó los demás extremos bajo los mismos fundamentos de la sentencia apelada.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Análisis y Fundamentación de esta Sala Suprema

Tercero. Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

Cuarto. Sobre la causal mencionada en el acápite i)

La causal mencionada en el acápite señalado es la ***infracción normativa de los artículos 44°, 46°, 47°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53° e inciso f) del artículo 54° del capítulo V de la Ley número 23733, Ley Universitaria***, en ese sentido, se precisará cada artículo señalado de acuerdo a lo fundamentado en el recurso de casación.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Respecto a la desnaturalización de los contratos modales

Quinto. Los **artículos 44°, 46° y 47° del capítulo V de la Ley número 2373 3, Ley Universitaria**, establecen lo siguiente:

“Artículo 44°.- Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.

Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares. (...)

Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. (...)”

“Artículo 46°.- La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad (...)”.

“Artículo 47°.- Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente (...).

Los Profesores Contratados lo son por el plazo máximo de tres años. Al término de este plazo tienen derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesores Ordinarios, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso de no efectuarse dicho concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor”.

Asimismo, en relación a la infracción normativa del **inciso f) del artículo 54° del capítulo V de la Ley número 23733, Ley Universitaria**, alegada por la parte recurrente, se precisa que en el mencionado artículo no contiene el inciso f), por lo que corresponde citar la norma infraccionada de la manera siguiente:

“Artículo 54°.- Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos 'e' y 'g', y 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”.

Al respecto, se debe mencionar que los dispositivos transcritos se encuentran relacionados a la pretensión de desnaturalización de los Contratos Modales alegada por la parte demandante; por lo tanto, se analizarán de manera conjunta.

Sexto. La Universidad recurrente menciona en su recurso de casación, que el contrato del docente universitario comprende, además de los profesores ordinarios y extraordinarios según la Ley número 23733, Ley Universitaria, la condición de profesores contratados a plazo determinado, es decir, por el período académico para el cual se les contrata.

Séptimo. De la revisión de autos, se aprecia que es pacífico entre las partes que la señora **María Anabel Burgos Caramatín** ingresó a laborar para la Universidad Privada Antenor Orrego desde el uno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, desempeñándose como **docente universitario contratado**.

Octavo. Es importante precisar, que La Ley número 23733, Ley Universitaria, es un cuerpo normativo que regula el régimen especial de los docentes universitarios, tanto estos sean de una universidad privada o particular, además en su capítulo V en la segunda parte del artículo 54°, hace referencia a que la legislación laboral de la actividad privada determinará sus derechos y obligaciones.

En el caso de la desnaturalización alegada, se debe entender que la remisión a la que cita ese artículo, es en el caso de aplicar como norma general el régimen



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

laboral privado para aquellos “derechos y obligaciones” que no tienen un sustento directo en la Ley de la materia (Ley Universitaria), la misma que por su naturaleza especial tiene preferencia en su aplicación.

En ese sentido, la pretendida desnaturalización de los Contratos Modales, a efecto que los mencionados contratos sean considerados como indeterminados, no resulta posible, desde que tal figura no se encuentra contemplada en la Ley Universitaria y, en todo caso, para conseguir el mencionado efecto, se encuentra determinado que el acceso a una plaza de profesor universitario ordinario debe ocurrir por concurso público, advirtiéndose que el Colegiado Superior no tuvo presente en este extremo la jerarquía, especialidad y temporalidad de la norma jurídica.

Noveno. Conforme a lo expuesto, y de acuerdo al segundo y tercer párrafo del artículo 47° de la Ley número 23733, Ley Universitaria, los profesores contratados son por el plazo máximo de tres (3) años, a cuyo término tienen el derecho a poder concursar a la carrera docente a efectos de ingresar como profesor ordinario y en caso no hubiera concurso, podrá ser renovado una vez por el mismo plazo.

En el caso concreto, se advierte que la señora **María Anabel Burgos Caramantín** tuvo vínculo como **docente contratado desde el uno de setiembre de mil novecientos noventa y cinco**, por lo que tenía expedito su derecho para postular e ingresar mediante concurso público a la plaza de docente ordinario, sin que ello signifique que le corresponde, por tanto, sin ese concurso público previo y de acuerdo a la normativa mencionada, no es posible declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo a plazo fijo suscritos en el período reclamado.

En ese sentido, este extremo de la causal invocada deviene en **fundado**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Respecto a los requisitos, deberes y obligaciones de los docentes universitarios

Décimo. Los artículos 49°, 50°, 51°, y 53° del capítulo V de la Ley número 23733, Ley Universitaria, establecen lo siguiente:

“Artículo 49°.- Según el régimen de dedicación a la Universidad los Profesores Ordinarios pueden ser:

- a).- Profesor Regular (tiempo completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43;*
- b).- Con dedicación exclusiva cuando el Profesor Regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad; y*
- c).- Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo”.*

“Artículo 50°.- Profesor Investigador es el de categoría Extraordinaria que se dedica exclusivamente a la creación y producción intelectual. Es designado en razón de su excelencia académica y está sujeto al régimen especial que la Universidad determine en cada caso. Puede o no haber sido Profesor Ordinario y encontrarse o no en la condición de cesante o jubilado”.

“Artículo 51°.- Son deberes de los Profesores Universitarios:

- a).- El ejercicio de la cátedra con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia;*
- b).- Cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo responsabilidad las actividades de su cargo;*
- c).- Perfeccionar permanente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;*
- d) Observar conducta digna y no realizar actos de hostigamiento sexual;*
- e).- Presentar periódicamente informes sobre el desarrollo de su labor en caso de recibir remuneración especial por la investigación; y*
- f).- Ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria.*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

El Estatuto de cada Universidad establece un sistema de estricta evaluación del profesor, que incluye la calificación de su producción intelectual universitaria o extra-universitaria.

Son aplicables a los docentes las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación, previo proceso”.

“Artículo 53°.- Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales.

Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia”.

Sobre ello, se advierte que el contenido de las normas citadas no tienen relación con la pretensión de desnaturalización de los contratos modales, pues están orientadas a señalar el grado académico necesario para ejercer la docencia ordinaria, promoción de los profesores ordinarios, régimen de dedicación de los profesores ordinarios, deberes de los profesores universitarios, derechos de los profesores ordinarios, entre otros; por consiguiente, este extremo de la causal invocada es **infundado**.

Respecto a las vacaciones pagadas a los profesores ordinarios

Décimo Primero. En la misma causal, se alude a la Infracción normativa **del artículo 52° de la Ley N°23733 - Ley Universitaria** , la misma que establece:

“Artículo 52.- De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

- a).- *La promoción en la carrera docente;*
- b).- *La participación en el gobierno de la Universidad;*
- c).- *La libre asociación conforme a la Constitución y la ley para fines relacionados con los de la Universidad;*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

d).- *El goce, por una sola vez, de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones aprobadas expresamente una y otras por la Universidad. Este beneficio corresponde a los Profesores Principales o Asociados; a tiempo completo y con más de siete (7) años de servicios en la misma Universidad y es regulado en el Estatuto de cada una de ellas. Comprende el haber básico y las demás remuneraciones complementarias;*

e).- *El reconocimiento de cuatro años adicionales de abono al tiempo de servicios por concepto de formación académica o profesional, siempre que en ellos no se haya desempeñado cargo o función pública. Este beneficio se hace efectivo al cumplirse quince años de servicios docentes;*

f).- Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario;

g).- *Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a ley; y*

h).- *La licencia sin goce de haber, a su solicitud en el caso de mandato legislativo o municipal, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro de Estado, conservando la categoría y clase docente.”*

Es de precisar, que del escrito de recurso de casación de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil doscientos veintitrés a mil doscientos setenta y uno, señala que se ha interpretado de manera errónea el inciso f) del artículo 52° de la Ley N° 23733 (a fojas mil doscientos veintiséis), por lo que la infracción normativa de dicho artículo va referido a las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.

En ese sentido, se precisa que en la Sentencia de Vista de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ciento noventa y tres a mil doscientos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

dieciocho, en los fundamentos 7.3 y 14.4 señala que le corresponde 30 días de goce vacacional, no existiendo controversia por la Sala Superior referido al goce vacacional señalado.

Asimismo, al haber determinado este Tribunal Supremo que no existe desnaturalización antes del nombramiento del actor, resulta ser un tema sin controversia el determinar si le corresponde a la demandante sesenta días de descanso remunerados, ya que dicho beneficio es para un docente ordinario, por lo tanto, este extremo de la infracción resulta **infundado**.

Décimo Segundo. Sobre la causal mencionada en el acápite ii)

La causal invocada está referida a la ***infracción normativa de los artículos 10º, 21º y 23º del Decreto Legislativo N° 713***, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.(...).”

“Artículo 21.- En los casos de trabajo discontinuo o de temporada cuya duración fuere inferior a un año y no menor a un mes, el trabajador percibirá un dozavo de la remuneración vacacional por cada mes completo de labor efectiva. Toda fracción se considerará por treintavos; en tal caso se aplica dicha proporcionalidad respecto a la duración del goce vacacional”.

“Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

a) Una remuneración por el trabajo realizado;



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado;
y,*

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago”.

Décimo Tercero. Al respecto, la parte recurrente fundamenta su recurso señalando que el Colegiado Superior ha ordenado indebidamente el pago de vacaciones anuales totales, sin que previamente el beneficiado hubiera acreditado cumplir con el récord anual de labores efectivas como lo dispone el artículo 10° del Decreto Legislativo número 713, es decir, en autos no se encuentra acreditado un récord efectivo de doscientos sesenta (260) días de labores efectivas.

De igual forma, observa que se ordena el pago de presuntas vacaciones no gozadas dando por hecho labores ininterrumpidas, cuando la demandante solo ha laborado por períodos determinados por ciclos académicos.

Décimo Cuarto. Es preciso mencionar que el descanso vacacional es un derecho fundamental y se encuentra previsto a nivel supranacional en el numeral 1 del artículo 2° del Convenio número 52¹ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como el numeral 1 del artículo 3° del Convenio número 132² de la mencionada Organización, de los cuales se puede desprender que todo trabajador tiene protección del derecho al descanso físico después del servicio prestado a su empleador.

¹ “Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, después de un año de servicio continuo, a unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables por lo menos”. El mencionado Convenio entró en vigencia el 22 de septiembre de 1939.

² “Toda persona a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración determinada”. El mencionado Convenio entró en vigencia el 30 de junio de 1973.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Asimismo, en nuestro ordenamiento laboral el artículo 25° de la Constitución Política del Estado se refiere al derecho fundamental de los trabajadores al descanso remunerado:

“(...) los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por ley o convenio”.

Solución del caso en concreto

Décimo Quinto. Bajo ese contexto, se debe tener presente que conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, no corresponde que se desnaturalicen los contratos modales suscritos entre las partes, ya que la Ley número 23733, Ley Universitaria, no contempla la mencionada desnaturalización, siendo la aludida Ley una norma especial que tiene preferencia en la aplicación.

Siendo así, no es legalmente aceptable que se paguen vacaciones anuales de treinta (30) días e indemnización vacacional durante todo su periodo de trabajo conforme fluye de la liquidación inserta en el considerando 14.4 de la sentencia de Sala Superior; porque la demandante fue contratada por **períodos discontinuos** merecedores de la tutela judicial como vacaciones trucas y por **períodos continuos** merecedores de la tutela judicial como vacaciones anuales de treinta (30) días, conforme se acredita con el **documento del record laboral de fecha veintidós de junio de dos mil nueve**, que corre a fojas doce a trece, presentado por la propia parte demandante, con la precisión de que en el escrito de demanda solicita el pago de vacaciones del periodo de 01 de setiembre de 1995 hasta la fecha, con expresa reserva de ampliación automática del monto del petitorio por devengarse hasta el cabal cumplimiento de la demanda (que corre a fojas cincuenta).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo Sexto. En esa línea de análisis, corresponde precisar que el antes indicado **Certificado de Trabajo, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve**, que corre de fojas doce a trece, emitido por el Jefe de Departamento de Personal de la Universidad Privada Antenor Orrego, consignando el record laboral de la demandante, señala que la demandante ha prestado servicios como personal docente contratada con carga lectiva en el nivel de pregrado desde el **01 de setiembre de 1995 hasta el 18 de julio de 2009, siendo este primer periodo de labores discontinuas**, es decir con intervalos de no trabajo que eran desde quince días hasta tres meses dichos y en un segundo periodo continuos.

En dicho contexto temporal múltiple de las labores desarrolladas por la demandante, se establece que para el **periodo de 01 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000**, le corresponde el **pago de vacaciones truncas**, al haber laborado **por periodos discontinuos**.

Adicionalmente, se delimita que la demandante ha desarrollado labores como docente contratado en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con jornadas y periodos desde el **02 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2009, por periodos continuos**, por los que le debe corresponder el goce de vacaciones por 30 días.

Décimo Séptimo. Es así, que enfocando el **goce de vacaciones truncas** al haber laborado **por periodos discontinuos** desde el **01 de setiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2001**, se acreditó el pago mediante Constancia de remuneraciones que corre de fojas trescientos noventa y tres a trescientos noventa y ocho, así como las planillas de remuneraciones obrantes de fojas ciento veintiséis a trescientos noventa y dos, repetido de fojas novecientos treinta y tres a novecientos ochenta y cinco, en las que se aprecia que al trabajador se le pagó el concepto vacaciones truncas, adicionalmente se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

acreditó dicho pago con el medio de prueba que obra en CD-ROM a fojas quinientos quince.

Décimo Octavo. Por otra parte, en lo que se refiere al **goce de vacaciones por 30 días** al haber laborado **por periodos continuos**, desde el **02 de enero de 2001 hasta la fecha**, se precisa que las vacaciones deben ser gozadas dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, por lo que de las resoluciones jefaturales que corre de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos setenta y uno, se aprecia que la demandante gozó de vacaciones en los periodos que le correspondía. Asimismo, dichos documentos no han sido sujetas a cuestión probatoria, por lo que se precisa lo siguiente:

1.- Para el periodo de goce vacacional 2001, no se acreditó que la actora hubiese gozado de vacaciones por dicho periodo, sin embargo se acreditó mediante constancias de pago del año 2001 y 2002, el pago correspondiente a las vacaciones truncas, las mismas que corren de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos.

2.- Para los periodos de goce vacacional del 2002 al 2010, se ha determinado que se le otorgo dichas vacaciones dentro del año siguiente a aquél en el que adquirió el derecho, de acuerdo a las resoluciones jefaturales que corren de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos setenta y uno, los mismos que se han verificado con las planillas adjuntadas al goce y pago de dichos periodos.

3.-Se precisa que para el periodo de goce vacacional 2011, se ha otorgado el goce de vacaciones de 15 días, la misma que se encuentra acreditada a fojas cuatrocientos setenta y uno, por lo que **quedaría pendiente el goce vacacional de 15 días, los mismos que deben ser pagados como vacaciones truncas.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4.- Se precisa que para el periodo de goce vacacional 2012 hasta la fecha (en el caso del cese, se liquidará hasta dicha fecha, es de precisar que en Audiencia de Juzgamiento, en los minutos 26:05" se ha señalado que la actora ha cesado el 31 de diciembre de 2015), debe ser calculado en ejecución de sentencia, ya que no se ha acreditado el goce de vacaciones efectivas y de ser el caso que no haya gozado de vacaciones dentro del año siguiente a aquél en el que adquirió el derecho, será pasible del pago indemnizatorio previsto en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713; aspectos de detalle que serán efectivizados en expresa liquidación en ejecución de sentencia por el juez de la primera instancia.

Décimo Noveno. En consecuencia, al haberse demostrado en autos el pago respectivo por el concepto de vacaciones en los períodos mencionados, no corresponde que la Universidad demandada cumpla con el pago de vacaciones trucas y la indemnización vacacional, por los periodos en los cuales se ha cumplido con la ley.

Por tales motivos, y con las precisiones realizadas, la causal examinada es **fundada**.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO)**, mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil doscientos veintitrés a mil doscientos setenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que corre de fojas mil ciento noventa y tres a mil doscientos dieciocho, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil ciento



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

veintitrés a mil ciento cuarenta y dos, en el extremo que amparó la desnaturalización de los contratos modales y ordenó el pago de vacaciones e indemnización vacacional; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la pretensión de desnaturalización de contratos modales y el pago de vacaciones e indemnización vacacional por el periodo de mil novecientos noventa y cinco hasta el año dos mil diez; **CONFIRMARON** los demás extremos, **dejando subsistente lo demás que contiene en la sentencia recurrida, a efectos de proceder al cálculo de vacaciones no pagadas mediante expresa liquidación en ejecución de sentencia por el juez de primera instancia; DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido por la parte demandante, demandante **María Anabel Burgos Caramantín**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

CALDERÓN PUERTAS

UBILLUS FORTINI

ATO ALVARADO

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

VSRM/JMCR

EL VOTO EN SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, ES COMO SIGUE:

Me adhiero al voto del ponente, que declara fundado el recurso de casación, sin embargo, debo hacer una precisión respecto al fundamento por el que considero infundada la pretensión de pago de vacaciones de 60 días al año.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La demandante fundamentó su pretensión señalando que le corresponde sesenta (60) días que prevé el inciso f) del artículo 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Debe mencionarse que el primer párrafo del artículo 54° de la Ley N° 23733, reconoce el derecho a los dos meses de vacaciones para los profesores de las universidades (sin indicar si se refiere sólo a los de universidades públicas o si también incluye a los de las privadas), y el segundo párrafo del mismo artículo que dispone que los derechos y obligaciones laborales de los docentes de las *universidades privadas* se rigen por las normas relativas al régimen laboral de la actividad privada, el que reconoce sólo treinta días de vacaciones; tal aparente contradicción se esclarece por el hecho de que la Ley universitaria ha distinguido entre el docente de la universidad pública de la privada, tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 6430-2013-PA/TC.

En efecto, si dentro de la misma norma el legislador ha distinguido de modo expreso e indubitable que los derechos y beneficios del docente de universidad privada, dentro de los cuales se encuentra las vacaciones, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, tal situación excluye a éstos docentes del goce vacacional que se reconoce al docente de la universidad pública.

Esta interpretación encuentra sentido en la medida que otros derechos laborales, como por ejemplo la remuneración de un docente de universidad pública, también tiene un marco legal distinto al del docente de la universidad privada. Más aún, el segundo párrafo del artículo 54° de la Ley 23733 no es el único que establece que los profesores de las universidades privadas tienen los derechos que otorga el régimen laboral de la actividad privada.

En tal sentido, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, que entró en vigencia el 10 de noviembre de 1996, esto es, con posterioridad a la Ley N° 23733, que entró en vigencia el 11 de diciembre de 1983, ha establecido de manera determinante que los beneficios



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18662 - 2017
LA LIBERTAD
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

laborales de los profesores de las universidades privadas se rigen por las normas de la actividad laboral privada, es decir, esta norma es enfática y explícita al precisar la exclusividad del régimen laboral bajo el cual se otorgan los beneficios laborales a los docentes de las instituciones educativas particulares por lo que no le corresponde percibir el beneficio otorgado por la Ley N° 23733 relativo a los 60 días de vacaciones anuales a los docentes universitarios de las universidades privadas.

Más aún, si la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 882 dispone que: *"Las Leyes 23384, 23733, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, 26439 y 26549 mantienen su vigencia en lo que no se opongan a la presente ley"*; es decir, esta disposición final podría interpretarse válidamente en el sentido de que las disposiciones contrarias al Decreto Legislativo N° 882 han quedado *derogadas*, y entre ellas podrían ubicarse aquellos beneficios que establece el pago de sesenta (60) días de vacaciones a los profesores de las universidades privadas puesto sus derechos y beneficios laborales se encuentren en la legislación laboral privada.

Por estas razones, y, en tanto, la actora fue docente de una Universidad Privada, no le corresponde el goce de vacaciones de 60 días al año, sino lo que dispone el Decreto Legislativo N° 713, esto es, 30 días.

S.S.

ARIAS LAZARTE